

Recurso de revisión:

02553/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

RESPUESTAS IMPRECISAS O INCOMPLETAS, DEBER DE REPARACIÓN. Es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión

[REDACTED]

Índice.

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. De la competencia	6
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	7
TERCERO. Planteamiento de a Litis	10
CUARTO. Estudio y resolución del asunto.....	11
RESOLUTIVOS	30

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diez (10) de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02553/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Chicoloapan** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete el solicitante [REDACTED] [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la solicitud de información pública registrada con el número 00224/CHICOLOA/IP/2017, mediante la cual solicitó:

“Hola, excelentísimos servidores públicos, si creyeron que me morí en el temblor, les tengo una agradable noticia, sigo aquí, y eso implica que una vez más voy a solicitar lo que por derechos como ciudadanos nos corresponde, pues el quehacer de los servidores público engrandece a este peculiar municipio que se caracteriza por tener honrados, trabajadores, con empatía, puntuales serviciales e inteligentes Solicito de manera clara y precisa la nómina del área de informática, así como el organigrama correspondiente,

manual de organización, manual de procedimientos así como la lista de asistencia de su personal adscrito en la presente administración". (sic)

2. El día ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta a la solicitud de información con el siguiente archivo:

- RESPUESTA 00224-17.pdf: consta de seis hojas escaneadas descritas a continuación.
 1. Documento de fecha 20 de octubre de 2017, donde se remite la solicitud de información a la Jefa de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Chicoloapan.
 2. Documento de fecha 27 de octubre de 2017, por medio del cual la Jefa de Recursos Humanos da contestación a la solicitud de información.
 3. Documento con título MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL IV. ORGANIGRAMA
 4. Documento en el cual se describe el objetivo y las funciones del Departamento de Sistemas.
 5. Hojas de asistencia de los servidores públicos dentro del área de Jefatura de Sistemas.

3. En lo sucesivo día nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión, señalando lo siguiente:

A. Acto impugnado: *"La totalidad de la respuesta por parte del sujeto obligado, por ello solicito que de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se de vista al titular*

de la Contraloría y Órgano de Control y Vigilancia del Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones tengan a bien determinar lo conducente en virtud de que el Recurrente considera que se está violentando un Derecho Humano como lo es el acceso a la información pública pues basta con observar la respuesta por parte del Sujeto Obligado para darse cuenta que omiten, desvían y ocultan información". (Sic);

B. Razones o Motivos de inconformidad: *"El Sujeto Obligado como es de costumbre tiende a ocultar la información, la solicitud de información inicial que nos ocupa es precisa en cuanto a la información que se requiere, sin embargo es notorio la respuesta del Sujeto Obligado que trata de ocultar y desviar la información, es por ello que nuevamente aprovecho este apartado para solicitar que de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de control y Vigilancia del Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones tengan a bien determinar lo conducente en virtud de que el Recurrente considera que se esta violentando un Derecho Humano como lo es el acceso a la información pública".*

4. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02553/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de acuerdos de admisión de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. El **Sujeto Obligado** no rinde informe justificado ni realiza manifestaciones al respecto, en cuanto al particular de igual manera no realiza manifestación alguna.

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y- - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo

fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día nueve (09) de noviembre al día treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. En ese sentido, no existiendo causas de desechamiento por extemporáneo o anticipado, el recurso de revisión que hoy nos ocupa, es procedente.

Recurso de revisión:

02553/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

11. Por otra parte, de la revisión al expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad; sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

12. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

13. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien

lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

14. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

15. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.

16. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

17. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de a Litis

18. Se solicitó al **Ayuntamiento de Chicoloapan**, la siguiente información:

A) Nómina del área de informática, el organigrama correspondiente, el manual de organización y de procedimientos, así como la lista de asistencia de su personal adscrito en la presente administración.

19. Por su parte el **SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud y anexó diversos documentos, en consecuencia, el recurrente presentó su inconformidad manifestando que en la contestación recibida no proporcionó la información completa.

20. De este modo, apreciando que el recurrente se inconformó argumentando que no se le entregó la información que solicitó, en términos meramente procedimentales, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

21. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe en determinar si la respuesta que entregó el **Sujeto Obligado** satisface el derecho de

acceso a la información pública del particular y de no ser el caso se ordenará la entrega de la misma.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto

22. Derivado del Planteamiento de la *Litis*, se procede a analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

23. Es menester precisar que siendo el deber de este Órgano Garante la protección, salvaguarda y garantía del Derecho de Acceso a la Información consagrado en nuestro máximo ordenamiento jurídico, se prevé que el particular mediante una solicitud de información requirió lo siguiente **área de informática**:

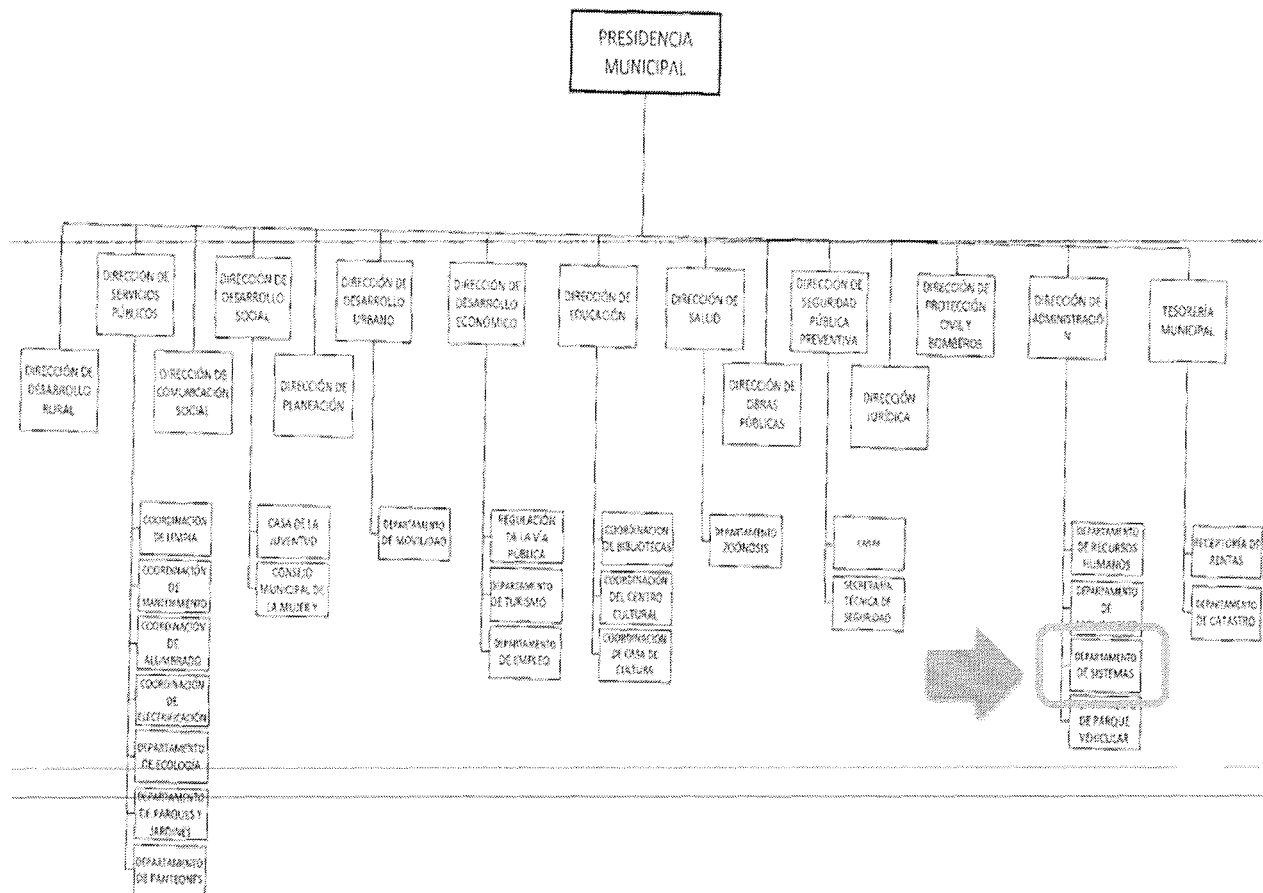
- a) La nómina;
- b) Manual de organización y procedimientos;
- c) Organigrama;
- d) Lista de asistencia de su personal adscrito a la presente administración.

24. Posteriormente, el particular se inconforma por la respuesta del **Sujeto Obligado**, no obstante, es importante precisar que el particular realizó diversas manifestaciones subjetivas en su recurso de revisión, sin embargo, se reitera que este Órgano Garante actúa bajo los principios de imparcialidad, independencia y objetividad en sus actuaciones.

25. Para entrar en el estudio del asunto, es importante referirnos a los documentos que el **Sujeto Obligado** proporcionó en respuesta a la solicitud de información, por lo que para dar mayor entendimiento y claridad a la presente se analizará de la siguiente manera:

26. En relación al organigrama de la administración del **Sujeto Obligado** y en congruencia al área administrativa de la cual el particular solicitó información, se aclara que el área a la que se hace referencia es al **Departamento de Sistemas** que depende directamente de la **Dirección de Administración** anexando la siguiente imagen para su sustento:

IV. ORGANIGRAMA



27. Por lo anterior se referirá debidamente al **Departamento de Sistemas** como el área correspondiente de la cual se solicitó la información, punto que se tiene por atendido.

a) **Nómina de los servidores públicos adscritos al Departamento de Sistemas.**

28. Relativo al caso concreto que nos ocupa estudiar es necesario partir de lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica municipal del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XIX.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.”

29. Ahora bien, es menester señalar que la información solicitada constituye una obligación de transparencia común, que el **Sujeto Obligado** genera, administra y posee en sus archivos, ello conforme a lo previsto por el artículo 92 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra cita:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones,

funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración..."

30. Es de advertir, para dilucidar respecto a la información que solicitó el particular respecto a la nómina de los servidores públicos que laboran en el área de informática, se trata de información que deriva de manera enunciativa más no limitativa en la "nómina" por lo que el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

"NÓMINA. Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas;

la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

31. De lo anterior se concluye que todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

32. En el entendido de que las remuneraciones señaladas en el párrafo anterior son pagadas mediante la aplicación de fondos públicos, dichas erogaciones son fiscalizadas por la Legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización y en ese sentido el 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** establece las facultades y obligaciones de la Legislatura de las cuales podemos resaltar las siguientes:

“Artículo 61.

(...)

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los

Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

*XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del **Órgano Superior de Fiscalización**."*

33. La **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México** tiene por objeto establecer disposiciones encaminadas a fiscalizar, auditar y revisar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los recursos públicos del Estado y Municipios; y en este sentido para dar cumplimiento a dicho ordenamiento, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas mensualmente enviarán para su análisis el Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura documento denominado **Informe Mensual**. El artículo 32 párrafo segundo de la ley en cita establece:

"Artículo 32.-

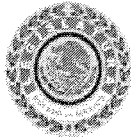
(...)

*Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los **informes mensuales** los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente."*

34. Para tal efecto el Órgano Superior de Fiscalización establece los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales y mensuales.

35. Por lo que los **Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017** es el instrumento que sirve como herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales, de acuerdo a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que señale los ordenamientos legales respectivos, entre los que destacan: La Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

36. En la integración del Informe Mensual se detallará la información en siete (07) discos que se entregarán mensualmente, dentro de los veinte (20) días posteriores al término del mes correspondiente, por lo que de acuerdo a los Lineamientos citados la integración del Disco 4 “Información de Nómina” contiene la información siguiente:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



DISCO 4 "Información de Nómina"

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);
- 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls);
- 4.9 Dispensación de Nómina (Formato xls);

37. Derivado de lo anterior, es de señalar que la información solicitada, se localiza en los archivos del **Sujeto Obligado**, toda vez que, mensualmente da cumplimiento a los requerimientos de obligaciones periódicas establecidas por el Órgano Superior de Fiscalización, por lo que la información solicitada por el particular forma parte de la integración del Disco 4 "Información de Nómina".

38. En consecuencia, se desprende que existiendo un documento que ha sido generado y se encuentre en posesión del **Sujeto Obligado** y que cumple con la información que el particular requiere y al no haber proporcionado la información peticionada, deberá entregar la nómina de los servidores públicos adscritos al departamento de sistemas, con el propósito de colmar la solicitud de información del recurrente, debiéndola entregar en versión pública, eliminando o suprimiendo los datos personales pertinentes con el objetivo de salvaguardar la integridad y

privacidad del propietario de la información. Por último es necesario señalar que el particular no refirió fecha o periodo del cual requiere la información, por lo que resulta procedente ordenar la última nómina general que haya sido generada previo a la fecha de la solicitud de información (18 de octubre de 2017), la cual corresponde a la primera quincena del mes de octubre del año 2017.

b) Manual de organización y procedimientos.

39. Con relación al **Bando Municipal del Ayuntamiento**, en su artículo 43 establece que el Ayuntamiento expedirá los Manuales y Reglamentos, los Acuerdos, Circulares y otras disposiciones administrativas relacionadas con el funcionamiento de las dependencias y unidades administrativas de la administración pública municipal.

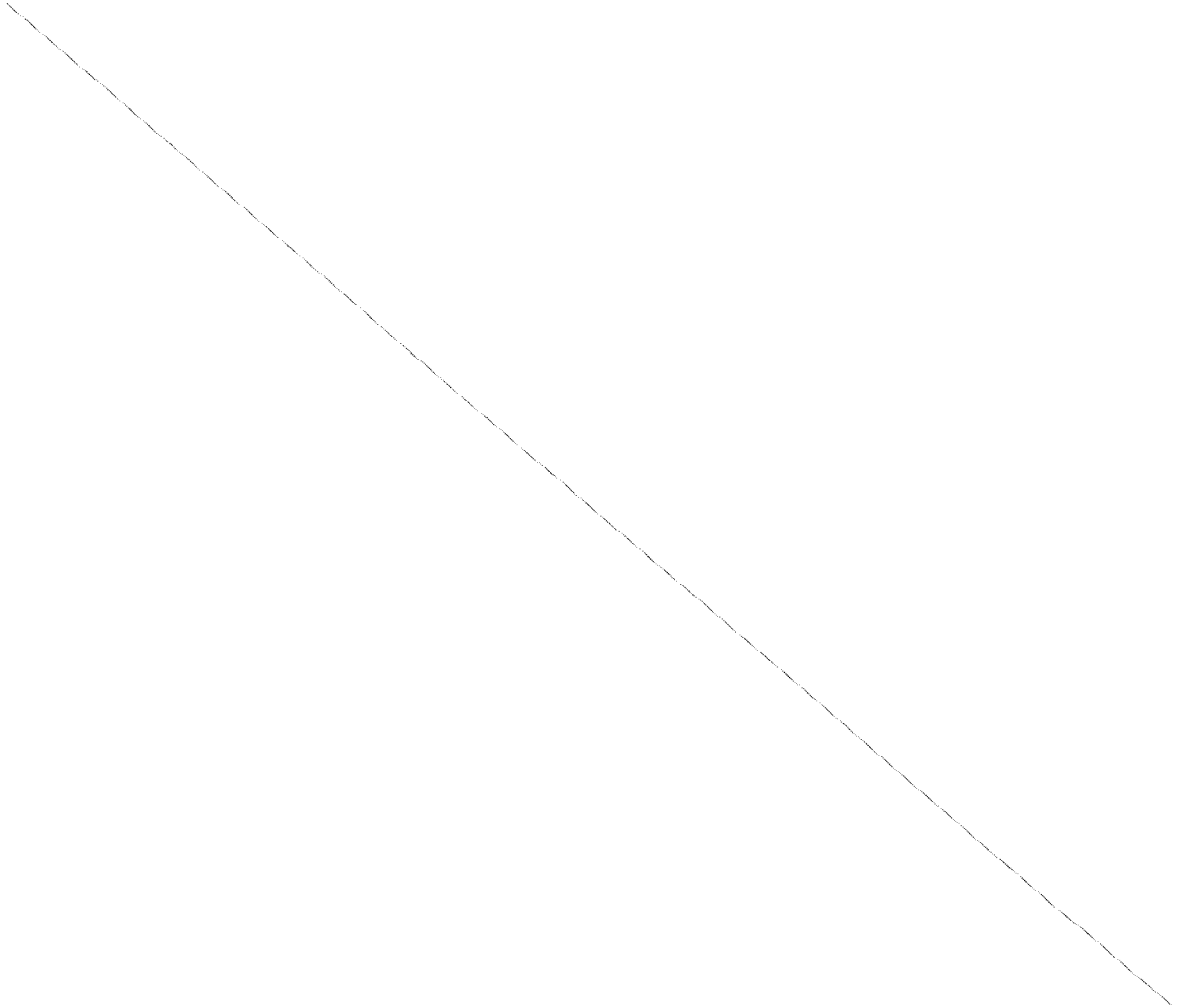
40. Asimismo, en el **Reglamento Orgánico Municipal** en su artículo 20, fracción III, corresponde a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, la facultad de elaborar y aplicar en el área a su cargo, los manuales que previamente sean autorizados por cabildo y publicados en la Gaceta Municipal para su obligación y vigencia.

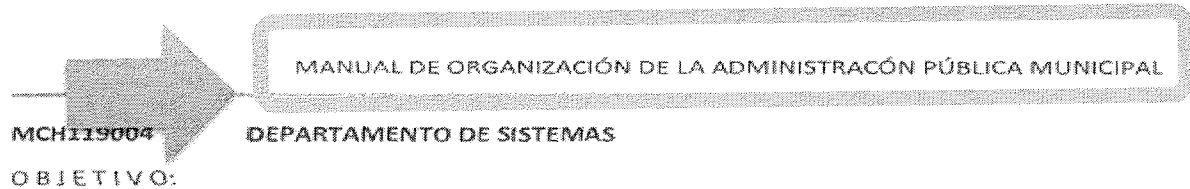
41. De igual manera en el ordenamiento jurídico en comento, en su **artículo 22** establece lo siguiente:

ARTÍCULO 22.- Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, podrán conformar la estructura orgánica que requieran, previa

autorización expresa del H. Ayuntamiento para el buen desempeño de sus funciones, en los términos que les sea autorizada por el C. Presidente Municipal, de acuerdo al presupuesto asignado. Las funciones de las Unidades Administrativas deberán quedar establecidas en los Manuales de Organización y Procedimientos.

42. Es menester referir que el Sujeto Obligado proporcionó en su respuesta dos documentos en los cuales se aprecia que el título se refiere como **MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** a continuación se anexan las siguiente imágenes:





Coordinar y asesorar las funciones de informática que desarrollen las Dependencias de la Administración Pública Municipal, observando en lo conducente la normatividad aplicable.

FUNCIONES:

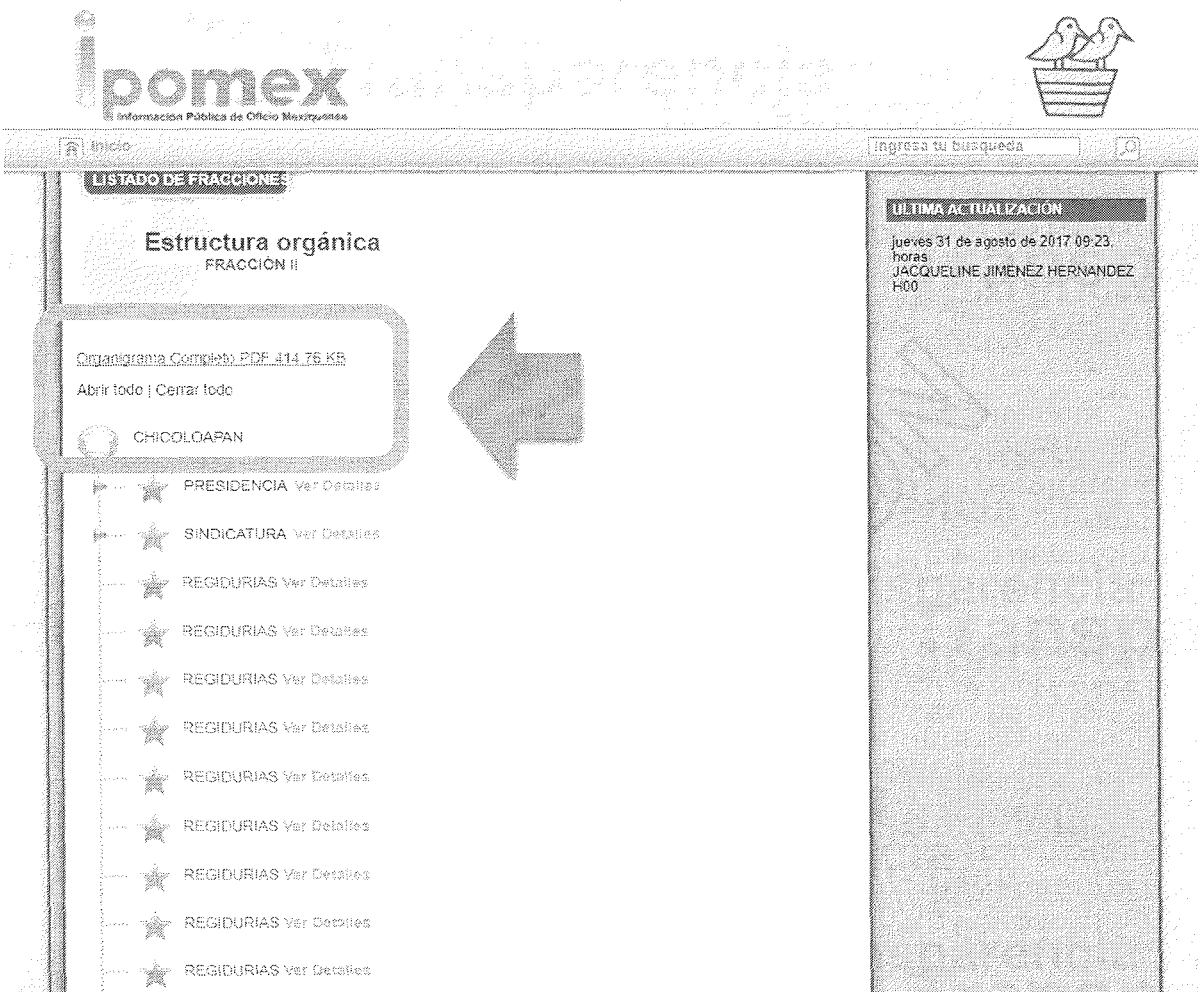
- Elaborar, supervisar y difundir el Plan Operativo Anual de Informática, el cual será el documento rector para las Dependencias y Entidades Municipales, en la Administración del equipo de cómputo, sistemas y manejo de información propiedad del Municipio;
- Establecer, configurar, administrar y resguardar la red informática municipal, así como promover estrategias que permitan la actualización, adecuación, creación y desarrollo de tecnologías de punta que beneficien a la operatividad de la Administración Pública Municipal;
- Emitir las normas, procedimientos y determinar las acciones necesarias para el control, supervisión y seguimiento de inventarios y seguridad de los bienes y servicios informáticos asignados a las Dependencias y resguardar los programas de los equipos de cómputo, las licencias y la documentación asociada a éstos y el respaldo de datos en los diferentes medios de almacenamiento, debiendo mantener los inventarios y controles correspondientes debidamente actualizados;
- Emitir, divulgar y actualizar las políticas, lineamientos y procedimientos para resguardar, proteger y salvaguardar la información a cargo de las Dependencias y Entidades Municipales, sin perjuicio de las facultades y atribuciones que correspondan a otras unidades administrativas.

43. Por lo que, se infiere que efectivamente el **Manual de Organización de la Administración Pública Municipal** se encuentra en posesión del **Sujeto Obligado**, sin embargo éste únicamente proporcionó el inciso **IV. ORGANIGRAMA** y un documento con número **MCH119004** en el cual se describe el objetivo y las funciones del departamento de sistemas, más no proporciona ni el Manual de organización ni el de procedimientos de manera completa del área de la cual se requiere la información esto es al **"Departamento de Sistemas"** por esta razón, resulta imprescindible ordenar una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en las áreas que de acuerdo a sus facultades competencias y funciones pudieran contar con las documentales solicitadas y en caso de localizarla hacer la entrega del misma, sin embargo, para el caso de que no se tengan dichos manuales

por no hacerse elaborado, deberá de deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida.

c) Organigrama.

44. El Sujeto Obligado hace entrega de un Organigrama y así mismo en su contestación refiere que el mismo, se encuentra en la Fracción II, "Estructura Orgánica de la página del IPOMEX Chicoloapan y para ello anexó el siguiente link: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/chicoloapan/organigrama.web> por lo que ésta ponencia procedió a verificar si efectivamente se encuentra la información referida en dicho portal, por lo que accedió al link proporcionado y efectivamente éste redirige a la estructura orgánica del **Sujeto Obligado**, anexando la siguiente imagen para su sustento:



45. Por consiguiente, al haber sido proporcionada la información requerida y siendo que efectivamente el link corresponde a la misma, éste Órgano Garante encuentra colmado este punto.

d) Lista de asistencia de los servidores públicos adscritos al departamento de sistemas en la presente administración.

46. Respecto a la solicitud de información relacionada con la lista de asistencia de los servidores públicos adscritos al Departamento de Sistemas del 8 de octubre

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02553/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Chicoloapan
José Guadalupe Luna Hernández

al 22 del mismo mes y año 2017 en la presente administración, el Sujeto Obligado proporcionó lo siguiente:

Chicoloapan Ayuntamiento de Chicoloapan					
JEFATURA DE SISTEMAS					
FECHA: 08-oct-17					
No.	NOMBRE	HORA ENTRADA	FIRMA	HORA SALIDA	FIRMA
1810	CRUZ MARTINEZ ANTONIO SILVESTRE	DESCANSO			
2870	RICO AYALA CARLOS ALFONSO				
Chicoloapan Ayuntamiento de Chicoloapan					
FECHA: 09-oct-17					
No.	NOMBRE	HORA ENTRADA	FIRMA	HORA SALIDA	FIRMA
1810	CRUZ MARTINEZ ANTONIO SILVESTRE	8:43		17:10	
2870	RICO AYALA CARLOS ALFONSO	8:49		17:10	
Chicoloapan Ayuntamiento de Chicoloapan					
FECHA: 10-oct-17					
No.	NOMBRE	HORA ENTRADA	FIRMA	HORA SALIDA	FIRMA
1810	CRUZ MARTINEZ ANTONIO SILVESTRE	8:48		16:50	
2870	RICO AYALA CARLOS ALFONSO	8:50		16:52	
Chicoloapan Ayuntamiento de Chicoloapan					
FECHA: 11-oct-17					
No.	NOMBRE	HORA ENTRADA	FIRMA	HORA SALIDA	FIRMA
1810	CRUZ MARTINEZ ANTONIO SILVESTRE	8:50		16:55	
2870	RICO AYALA CARLOS ALFONSO	8:50		16:55	
Chicoloapan Ayuntamiento de Chicoloapan					
FECHA: 12-oct-17					
No.	NOMBRE	HORA ENTRADA	FIRMA	HORA SALIDA	FIRMA
1810	CRUZ MARTINEZ ANTONIO SILVESTRE	8:52		17:30	
2870	RICO AYALA CARLOS ALFONSO	8:55		17:50	
Chicoloapan Ayuntamiento de Chicoloapan					
FECHA: 13-oct-17					
No.	NOMBRE	HORA ENTRADA	FIRMA	HORA SALIDA	FIRMA
1810	CRUZ MARTINEZ ANTONIO SILVESTRE	8:58		17:22	
2870	RICO AYALA CARLOS ALFONSO	8:59		17:23	
Chicoloapan Ayuntamiento de Chicoloapan					
FECHA: 14-oct-17					
No.	NOMBRE	HORA ENTRADA	FIRMA	HORA SALIDA	FIRMA
1810	CRUZ MARTINEZ ANTONIO SILVESTRE	8:55		16:56	
2870	RICO AYALA CARLOS ALFONSO	8:58		16:56	
Chicoloapan Ayuntamiento de Chicoloapan					
FECHA: 15-oct-17					
No.	NOMBRE	HORA ENTRADA	FIRMA	HORA SALIDA	FIRMA
1810	CRUZ MARTINEZ ANTONIO SILVESTRE	DESCANSO			
2870	RICO AYALA CARLOS ALFONSO				

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02553/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Chicoloapan
José Guadalupe Luna Hernández

Chicoloapan H. Ayuntamiento 2016-2018					
JEFATURA DE SISTEMAS					
FECHA: 16-oct-17					
No.	NOMBRE	HORA ENTRADA	FIRMA	HORA SALIDA	FIRMA
1810	CRUZ MARTINEZ ANTONIO SILVESTRE	8:00	[Firma]	15:00	[Firma]
2870	RICO AYALA CARLOS ALFONSO	8:00	[Firma]	15:00	[Firma]
Chicoloapan H. Ayuntamiento 2016-2018					
FECHA: 17-oct-17					
No.	NOMBRE	HORA ENTRADA	FIRMA	HORA SALIDA	FIRMA
1810	CRUZ MARTINEZ ANTONIO SILVESTRE	8:00	[Firma]	17:00	[Firma]
2870	RICO AYALA CARLOS ALFONSO	8:00	[Firma]	17:00	[Firma]
Chicoloapan H. Ayuntamiento 2016-2018					
FECHA: 18-oct-17					
No.	NOMBRE	HORA ENTRADA	FIRMA	HORA SALIDA	FIRMA
1810	CRUZ MARTINEZ ANTONIO SILVESTRE	8:00	[Firma]	17:00	[Firma]
2870	RICO AYALA CARLOS ALFONSO	8:00	[Firma]	17:00	[Firma]
Chicoloapan H. Ayuntamiento 2016-2018					
FECHA: 19-oct-17					
No.	NOMBRE	HORA ENTRADA	FIRMA	HORA SALIDA	FIRMA
1810	CRUZ MARTINEZ ANTONIO SILVESTRE	8:00	[Firma]	18:00	[Firma]
2870	RICO AYALA CARLOS ALFONSO	8:00	[Firma]	18:00	[Firma]
Chicoloapan H. Ayuntamiento 2016-2018					
FECHA: 20-oct-17					
No.	NOMBRE	HORA ENTRADA	FIRMA	HORA SALIDA	FIRMA
1810	CRUZ MARTINEZ ANTONIO SILVESTRE	8:00	[Firma]	16:30	[Firma]
2870	RICO AYALA CARLOS ALFONSO	8:00	[Firma]	16:30	[Firma]
Chicoloapan H. Ayuntamiento 2016-2018					
FECHA: 21-oct-17					
No.	NOMBRE	HORA ENTRADA	FIRMA	HORA SALIDA	FIRMA
1810	CRUZ MARTINEZ ANTONIO SILVESTRE	8:00	[Firma]	16:20	[Firma]
2870	RICO AYALA CARLOS ALFONSO	8:00	[Firma]	16:20	[Firma]
Chicoloapan H. Ayuntamiento 2016-2018					
FECHA: 22-oct-17					
No.	NOMBRE	HORA ENTRADA	FIRMA	HORA SALIDA	FIRMA
1810	CRUZ MARTINEZ ANTONIO SILVESTRE	DESCANSO			
2870	RICO AYALA CARLOS ALFONSO				

47. De lo anterior, puede observarse que el **Sujeto Obligado** testó la firma de los servidores públicos, sin haber entregado el respectivo Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité de Transparencia mediante el cual se expongan los fundamentos y razonamientos lógicos que correspondan a algunas

de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la Ley y que por consecuencia llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión público, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en el estado incertidumbre, al no conocer o comprender por qué no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

48. Es decir un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación no es una versión pública sino un documento alterado.

49. En términos similares, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el criterio número 010-10, que es de la literalidad siguiente:

“La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones

que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

50. En consecuencia, éste Órgano Garante determina ordenar la entrega de la lista de asistencias de los servidores públicos adscritos al área del departamento de sistemas, dejando visible la firma de los mismos, ya que como se refirió, la información es meramente de acceso público.

51. Respecto a la petición del particular en su recurso de revisión solicitando “se de vista al Titular de la Controlaría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones tengan a bien determinar lo conducente...” de conformidad al artículo 190 se le de vista al Órgano de Control Interno de la instancia competente, para dar atención a dicho requerimiento por parte del particular, es menester dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia ley y determine conforme a derecho lo conducente.

52. Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 02553/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Chicoloapan** otorgada a la solicitud de información 00224/CHICOLOA/IP/2017 y se ordena en versión pública la entrega de la siguiente información:

- a) Nómina general de los servidores públicos adscritos al Departamento de Sistemas correspondiente a la primera quincena del mes de octubre del año 2017;
- b) Los Manuales de organización y de procedimientos vigentes correspondientes al Departamento de Sistemas;
- c) Lista de asistencia del personal adscrito al departamento de sistemas.

En lo que respecta, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Para el caso de que no hayan generado las documentales correspondientes al inciso b) deberá de deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de revisión:

02553/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SEXTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos de lo señalado en el párrafo (51) de la presente resolución

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02553/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Chicoloapan
José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva AbaidYapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de diez (10) de enero de dos mil dieciocho,
emitida en el recurso de revisión 02553/INFOEM/IP/RR/2017.